NUMERO 41.

Se publica este periódico oficial los Lúnes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscriciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andres, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.

PRECIO 8 CUARTOS.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIERCOLES 4 DE ABRIL DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de Aranjuez.

NUMERO 275

Por la Direccion general de Contabilidad en 15 del actual se me comunica lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, ha comunicado á esta Direccion general de Real órden lo siguiente.

«Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general acerca del abono y formalizacion de las cantidades que en metálico y efectos han entregado los Administradores de Rentas estancadas por acuerdos de las Juntas de Gobierno constituidas en el último alzamiento nacional, y de la aplicacion que deban tener los fondos de dicha clase que resulten invertidos en servicios que no puedan imputarse á los presupuestos. En su vista, y de conformidad con el parecer de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes.

1.ª Se formalizará desde luego el ingreso en las respectivas Tesorerías de provincia de las cantidades en metálico y del valor á precio de estanco de los efectos que los Administradores de Rentas estancadas, Aduanas y Loterías y los demás Depositarios de los fondos públicos hayan facilitado por órdenes de las Juntas de las provincias creadas en el último alzamiento nacional, con abono á las Contribuciones, Rentas y ramos de que proceden y á «Movimiento de fondos» los respectivos á Loterías, unos y otros en el supuesto de hallarse representados por documentos competentes.

2.ª Al mismo tiempo se datará su importe con aplicacion á una cuenta especial que se comprenderá entre las de operaciones del Tesoro y denominará «Anticipaciones y gastos del alzamiento de 1854»; acompañando á los libramientos de data los recibos y documentos de resguardo que hubieren obtenido los Administradores y Depositarios que hayan facilitado los fondos y efectos.

3.ª Luego que se hayan ejecutado dichas formalizaciones, los Gobernadores de provincia dispondrán que se formen y remitan á la Direccion general de Contabilidad, notas expresivas de las cantidades que resulten satisfechas directamente, y formalizadas en las mismas á consecuencia de órdenes de las Juntas, con expresion de las cuentas en que aparezcan datadas, de las fechas de las entregas y de las corporaciones ó personas que hayan recibido los fondos y efectos.

4.ª Asimismo reclamarán dichas autoridades de quienes corresponda, y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, cuentas documentadas de la inversion de los fondos expresados, para su exámen y censura, y para que disponga se formalicen por las respectivas Ordenaciones los cargos que sean imputables á obligaciones presupuestas.

5.ª Constituirán el cargo de estas cuentas los fondos que hayan salido de las Cajas del Tesoro y el valor á precio de tarifa de los efectos de estanco cedidos; y la data la inversion de los referidos fondos, clasificando por Ministerios los gastos que se refieren á obligaciones de los mismos, y con el título de «Gastos generales» los que no se encuentren en dicho caso.

6.ª Los libramientos que expidan las Ordenaciones de pagos por consecuencia del reconocimiento y aprobacion de obligaciones de sus respectivos Ministerios, se formalizarán por órdenes de la Direccion de Contabilidad, ingresando en las Tesorerías con aplicacion ó en descargo de la cuenta ya citada de anticipaciones y gastos del alzamiento de 1854 y datándose con imputacion á los capítulos de los presupuestos á que correspondan.

7.ª Luego que se determinen las formalizaciones expresadas en la regla anterior, la Direccion general de Contabilidad dará cuenta á este Ministerio de las sumas que no puedan serlo por pertenecer á objetos ó gastos de diversa índole ó naturaleza, para resolver acerca de su reintegro si procediere, ó reclamar el crédito legislativo que sea necesario á cubrir su importe conforme al artículo 27 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Y 8.ª Todas las operaciones anteriormente expresadas deben terminarse completamente antes de fin de Junio del corriente año, en que concluye el ejercicio del presupuesto de 1854 á que pertenecen, y por consiguiente incurrirán en responsabilidad los funcionarios que lo impidan por su morosidad ó negligencia en llevarlas á efecto. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1855.=Madoz.»

Lo que por acuerdo de la misma Direccion traslado á V. S. para que se sirva dictar las disposiciones oportunas á su exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 19 de Marzo de 1855.=*Antonio Cuervo.*

Núm. 276.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y fincas del Estado, en 15 del actual se me comunica lo que signe:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 de Enero último, ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente.

«Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por la Asociacion general de ganaderos del Reino, en solicitud de que se aumente el tipo de la cantidad de sal señalada para el consumo de cada cien cabezas de ganado menor, y entren en el goce de los beneficios á que se refiere el art. 3.° del Real decreto de 16 de Enero del año último los recriadores de ganados y los dueños de pequeños rebaños; dándose al propio tiempo mas amplitud á la concesion, y proporcionando la sal adulterada en puntos mas convenientes á la ganaderia.

«Enterada S. M., y deseando proteger la industria pecuaria por todos los medios posibles, se ha servido resolver: 1.° Que los ganaderos con menos de cien cabezas de ganado, tengan facultad de reunir sus pequeños hatos hasta completar este ó mayor número, á fin de proveerse de la sal adulterada que necesitan, distribuyéndola despues entre sí proporcionalmente: 2.° Que se consideren comprendidos en los efectos del precitado art. 3.° los recriadores de ganados, por cuanto contribuyen á mejorar la calidad de las diferentes razas de la referida especie, pero con la circunstancia de que tanto estos como los ganaderos en pequeña escala, han de hallarse inscritos en los repartimientos de la contribucion impuesta á la riqueza pecuaria, para poder disfrutar de los beneficios concedidos á los ganaderos poseedores de mayor número de cabezas de ganado: 3.° Que se faciliten tres fanegas de sal por cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrío, en lugar de las dos fanegas señaladas por el art. 7.° de la Real instruccion de 18 de Marzo del año anterior, siempre que sean reclamadas, regulándose para este caso cada vaca por seis cabezas, y por ocho cada yegua cerril: 4.° Que la sal adulterada con aplicacion al alimento de los ganados se expenda desde 1.° de Abril próximo en las Fábricas de sal del Reino que designe esa Direccion general, á cuyo efecto deberán remitirse á las mismas con su correspondiente inventario, todos los útiles y enseres de la Hacienda que para verificar la adulteracion existen hoy en las Administraciones de las capitales de provincia: 5.° Que los ganaderos reciban la sal en las mismas fábricas por medio de libramientos expedidos por la Administracion principal de la provincia donde tengan vecindad ó paguen la contribucien respectiva, en los propios términos y con las formalidades establecidas por la Real órden de 20 de Julio de 1833, para la entrega de la sal pura: 6.° Que en cada fábrica haya si es necesario un perito facultativo nombrado por esa Direccion para que reconozca las materias adulterantes y dirija las operaciones de la adulteracion: 7.° Que el surtido de estas materias se haga por medio de subasta en licitacion pública y en las cantidades puramente indispensables: Y 8.° Que esa Direccion general adopte las demás disposiciones que requiera la ejecucion de este servicio, abonándose los gastos con cargo á la seccion 15.ª, cap. 24 art. 2.° del presupuesto vigente.=De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Para que pueda tener exacto cumplimiento la precedente Real órden, esta Direccion general ha acordado las reglas siguientes:

1.ª Que oyendo V. S. á la Diputacion provincial, Administracion principal de Hacienda pública y al representante, si lo hubiese, de la Asociacion general de ganaderos del Reino, ó en su defecto á uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuaria, manifieste á esta Direccion la Fábrica de sal de entre las que existan en esa provincia ó fuera de ella, que por su situacion topográfica considere mas á propósito para que se surtan de ella los ganaderos.

2.ª Que una vez designada por la Direccion la Fábrica donde haya de procederse á la adulteracion de la sal, se envien con este objeto á la misma

Fábrica, con inventario, todos los útiles, enseres y materias adulterantes que se han adquirido al efecto y existen en los almacenes de esa capital, dirigiendo la Administracion principal un duplicado de aquel á esta superioridad.

3.ª Que para conocer de una manera aproximada el número de arrobas de hollin de leña ó de carbon vegetal y de retama en polvo que convenga adquirír en subasta pública, con el fin de verificar la adulteracion de la sal, espera remita V. S. con urgencia nota del número de fanegas de ciento doce libras de sal, que á su juicio puedan consumirse en un año por los ganados de esa provincia, teniendo para ello presente los pedidos hechos en el anterior y los que se calcule pueden hacerse en el actual por las ampliaciones concedidas y el nuevo señalamiento de tres fanegas, en lugar de las dos que hasta aquí se entregaban por cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrio.

4.ª Que el gefe de la Fábrica designada por esta Direccion, como más conveniente para encargarse del surtido de la ganadería de esa provincia, proceda con arreglo á las instrucciones que se le comunicarán oportunamente, á la preparacion de la sal en la cantidad que pida la Administracion principal de Hacienda pública, ateniéndose para esto al método prescrito por la Comision facultativa que se inserta á continuacion.

5.ª Que tanto los gastos de traslacion de útiles y demás efectos de que trata la regla 2.ª, como los de adulteracion de la sal y demás concernientes á este servicio, se abonarán puntualmente, prévia cuenta justificada que han de rendir los gefes de Fábricas y someter á la aprobacion de esta Direccion general.

6.ª Que mientras no pueda tener completa egecucion el suministro de la sal en la forma indicada, se continúe haciendo en esa capital como hasta aqui, remitiendo desde luego una nota de las existencias que haya almacenadas procedentes de las adulteraciones hechas antes de ahora.

MÉTODO.

Depositado el número de fanegas de sal que sean objeto de la preparacion, en un almacen ó parage húmedo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal; ó bien humedeciéndola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal, se esparcirá, por toda la superficie de la sal, un quintal de hollin y una arroba de retama en polvo por cada cien quintales de sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó de una pala de madera; mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias, con la misma pala ú otro instrumento análogo hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro, igual y homogéneo, semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expendicion. El polvo de retama se procurará que sea de los tallos de planta jóven, no aprovechándose sino los mas tiernos. La retama se secará al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca, se pulverizará y guardará en frascos bien tapados, para el uso que se destina.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se dispone, espera aviso esta Direccion, así como de que cuidará se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y conocimiento de los ganaderos. Zamora 31 de Marzo de 1855.—Antonio Cuervo.

Núm. 277.

Cria caballar.

Teniendo en consideracion que D. Antonio Cadenas, vecino de San Cristobal, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real órden de 15 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones, usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real órden me están conferidas, concedo permiso al espresado Don Antonio Cadenas, para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Matilla de Arzon, en la cual se hará el servicio con sugecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

SEMENTALES.

Un Caballo llamado Milor, castaño obscuro, lucero con cordon corrido, bebe con el superior, cabos negros, de los brazos calzado, alto de los pies, 5 años, 7 cuartas y media, yerro así. P

Otro llamado Hanmelo, tordo entrepelado, flor de lino, 7 años, 7 cuartas y 7 dedos.

GARAÑONES.

Uno llamado Manchego, negro con blanco, bebe en negro, 3 años 7 cuartas.

Otro llamado Corzo, negro liciblanco, 5 años 7 cuartas y 4 dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de quien corresponda. Zamora 31 de Marzo de 1855.=Antonio Cuervo.

Núm. 278.

Sanidad

D. Buenaventura de Dios, Farmaceutico establecido

en el pueblo de Almeida de Sayago me ha manifestado que en el caso desgraciado de presentarse el cólera-morbo en los pueblos que se asisten de su oficina y se espresan á continuacion, ofrece desde luego gratis, los medicamentos que sean necesarios á los vecinos pobres de aquellos; y al aceptar dicho desprendimiento en favor de la humanidad doliente y necesitada, he acordado anunciar tan generosa oferta por medio del Boletin oficial á los habitantes de esta provincia para su conocimiento, y á fin de que el comportamiento del farmacentico de Almeida no sea ignorado.
Zamora 2 de Abril de 1855.=Antonio Cuervo.

Pueblos que se citan.

Almeida.—Fresno.—Figueruela —Viñuela.—Escuadro —Alfaraz —Torrefrades.—Piñuel.—Bermillo —Luelmo.—Villamor de Cadozos.—Roelos.—Carbellino.

Núm. 279.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Vacante el Estanco de Cañizal por fallecimiento del que lo obtenia, se anuncia en este Boletin para que los que deseen solicitarle, acudan con sus instancias al Sr. Gobernador por conducto de esta Administracion, dentro del término de ocho dias, con la prevencion de que segun lo dispuesto por la ley, serán preferidos los que se obliguen á pagar en el acto de la saca los efectos de la espendicion Zamora 26 de Marzo de 1855.=*Manuel Corrochano.*

Núm. 280,

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Vacante el Estanco Nacional de Andavias por renuncia del que le obtenia, se anuncia en este Boletin para que los que deseen solicitarle acudan con sus instancias al Sr. Gobernador por conducto de esta Administracion, dentro del término de ocho dias, con la prevencion de que segun lo dispuesto por la ley, serán preferidos los que se obliguen á pagar en el acto de la saca los efectos de la espendicion. Zamora 26 de Marzo de 1855. =*Manuel Corrochano.*

Núm. 281.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Vacante el Estanco Nacional de Torres por fallecimiento del que le obtenia, se anuncia en este Boletin para que los que deseen solicitarle, acudan con sus instancias al Sr. Gobernador por conducto de esta Administracion, dentro del término de ocho dias, con la prevencion de que segun lo dispuesto por la ley, serán preferidos los que se obliguen á pagar en el acto de la saca los efectos de la espendicion Zamora 26 de Marzo de 1855.=*Manuel Corrochano.*

Núm. 282:

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Vacante el Estanco Nacional de Roales por dejacion del que le obtenia, se anuncio en este Boletin para que los que deseen solicitarle, acudan con sus instancias al Sr. Gobernador por conducto de esta Administracion, dentro del término de ocho dias, con la prevencion de que segun lo dispuesto por la ley, serán preferidos los que se obliguen á pagar en el acto de la saca los efectos de la espendicion. Zamora 26 de Marzo de 1855. =*Manuel Corrochano.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este lugar de Villalube, dotada con ciento cincuenta fanegas de trigo pagadas por los vecinos en el Agosto de cada un año, los que se rasuren en casa amedia fanega, los partos adiez rs. los golpes de mano airada fuera del salario, es cargo del agraciado la barba. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 9 de Mayo en que se ha de proveer dicha vacante.

Ayuntamiento Constitucional de Cubo del Vino.

Por acuerdo de esta Corporacion se arriendan los pastos de barbechera rastrogera y oja de viña de este termino, los primeros hasta el 29 de Junio proximo, y los segundos hasta el 30 de Noviembre del presente año para ganado lanar, la persona que se interese en dicho arriendo, comparecerá ante dicho Ayuntamiento que se le admitirá postura siendo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, y para su remate está señalado el dia 8 de Abril proximo de dos á cuatro de su tarde en la casa consistorial de esta Villa.= El Alcalde, José Mangas.

IMPRENTA DEL BOLETIN.